



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO: RAFAEL MORENO VARGAS

Aclaración de Voto

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA RITA MAYORGA FLÓREZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Rad. 110013105-002-2018-00339-01.

Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar para el registro de la audiencia, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales ACLARO MI VOTO respecto de la decisión que se adoptó en segunda instancia.

En síntesis, la aclaración se contrae únicamente a establecer que se acompaña en su integridad la ponencia, toda vez que, en ese mismo sentido se venía sosteniendo por el suscrito y no era aceptado por la Sala Mayoritaria que no compartía la tesis según la cual, del párrafo tercero del Acto Legislativo 001 de 2005 se extrae el respeto a los derechos adquiridos a su vigencia y la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión a esa fecha, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo, entendimiento que ofreció la alta corporación de constitucionalidad en la sentencia SU - 555 de 2014 en el aparte 3.7.4., acorde con la Recomendación del Comité de Libertad Sindical, aprobado por el Consejo de Administración de la OIT, y por lo tanto con fuerza vinculante, tal como se determinó en la aludida sentencia, en cuanto que los pactos válidos celebrados antes de la norma constitucional no pueden indefectiblemente expirar el 31 de julio de 2010, pues en el caso de haberse pactado una vigencia posterior, no puede modificarse unilateralmente lo pactado entre las partes, pues sería contrario a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por una de las partes contratantes (aparte 3.6.4.1.).

En ese sentido, como el estudio se concreta al análisis de la vigencia del artículo 98 de la C.C.T., norma pensional que contempló el reconocimiento de pensión de jubilación al trabajador oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos, y para éste asunto, en el caso de las mujeres al cumplir 50 años de edad, debe resaltarse que esta normativa contempla límites temporales para el cálculo del IBL así, en primer lugar a quienes se jubilen entre el 1º de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio, en

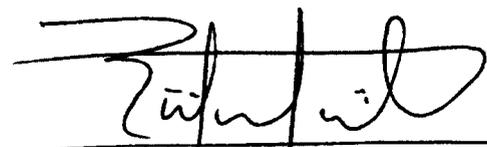
segundo lugar, que es la modalidad solicitada en el introductorio, a quienes se jubilen entre el 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016, el 100% del promedio de lo percibido en los últimos 3 años de servicios, y el tercero, es para quienes se jubilen a partir del 1º de enero de 2017, el 100 % del promedio mensual de lo percibido en los 4 últimos años de servicios.

En sentido, como en la ponencia se adoptó el criterio según el cual, fue voluntad de las partes firmantes, el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, en los términos del artículo 2º pactar su vigencia desde el 31 de octubre de 2001 y su finalización el 31 de octubre de 2004, «salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente», con lo cual dicho postulado permitía concluir que adicional a la fecha fijada como vencimiento, estaban facultadas las partes para establecer uno distinto frente a un particular tema prestacional; de tal modo que por tal acuerdo de voluntades se extendió la vigencia de la pensión más allá del límite temporal del año 2010.

Con base en esa facultad, que fue ratificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL-3635-2020, se considera válido y admisible la interpretación según la cual, la situación antes expuesta, ocurrió también con en el artículo 98 de la C.C.T., en tanto y en cuanto los requisitos pensionales en las distintas modalidades de IBL, se extendieron en el tiempo, por lo menos, hasta el 1º de enero de 2017, fecha última en la que se contempló la posibilidad del reconocimiento pensional, de tal modo que, se acompaña plenamente la decisión de conceder la pensión de jubilación contemplada en el artículo 98 convencional.

En a grandes rasgos, los argumentos para aclarar mi postura respecto a la ponencia que se acompaña en esta oportunidad, razón por la cual, cumplo con el deber de darlos consignados en la presente aclaración de voto.

Cortésmente,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPLENTE DE CASACIÓN
Secretaría Sala Laboral

21 JUN 2023 09:03:11

000000